

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601718
Materia Vivienda
Asunto Falta de respuesta a solicitud de cambio de vivienda

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad a la hora de resolver la solicitud que presentó en fecha 11/11/2025 pidiendo un cambio de vivienda, por haber devenido la que ocupa inadecuada a las circunstancias de su unidad de convivencia.

Admitida a trámite la queja, en fecha 20/04/2026 nos dirigimos a la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 17/06/2026 dirigimos a la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECORDAMOS LOS DEBERES LEGALES** que impone a la conselleria con competencias en materia de vivienda la legislación vigente (especialmente, la LFSV y el Decreto Ley 3/2023) y que han sido expuestos en el cuerpo de la presente resolución de consideraciones, a la hora de atender las necesidades de vivienda que le manifiesten las personas con vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana, que acrediten un mínimo de residencia de un año; en particular, en el caso de encontrarse en la situación de vulnerabilidad definida por el artículo 2 LFSV.
- 2. RECOMENDAMOS** que, en el caso planteado por la persona interesada en el presente expediente de queja, analice la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, **dictar sin más demora una resolución expresa de la solicitud, ofreciendo una solución real y efectiva a las necesidades de alojamiento que queden constatadas**, en los términos marcados por la legislación vigente en materia de vivienda y, en especial, por la LFSV y el Decreto Ley 3/2023.
- 3. RECOMENDAMOS** que adopte las medidas concretas que resulten necesarias para, de acuerdo con el tenor literal de la Ley, revertir la situación de ausencia de viviendas públicas, para lograr la consolidación, ampliación y mejora del parque público de viviendas, con la finalidad de permitir su puesta a disposición de los ciudadanos en situaciones de exclusión social o emergencia social y su destino para alquiler social.
- 4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas

nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos al efecto la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 26/06/2026, fuera del plazo concedido al efecto, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe por el que se daba respuesta a la resolución de inicio de investigación de fecha 20/04/2026. A través de dicho informe se expuso:

En el caso particular de D. (...), su unidad de convivencia es adjudicataria de una vivienda sita en Monóvar, calle (...). La vivienda dispone de 3 dormitorios, tiene una superficie útil de 86,65 m2 y se encuentra ubicada en un cuarto piso con ascensor. El Sr. (...) ha formulado solicitud de cambio de vivienda, interesando la adjudicación de una vivienda sita en los municipios de Petrer, Elda o Sax.

Examinado el registro de viviendas gestionado por EVHA, se ha constatado que, en la actualidad, no existe disponibilidad de viviendas en el municipio de Petrer. Asimismo, en relación con el municipio de Elda, constan cinco viviendas vacías que se encuentran actualmente sujetas a valoración técnica para su reparación. Por su parte, en el municipio de Sax únicamente consta una vivienda vacía, hallándose igualmente sujeta a valoración técnica para su reparación.

Por todo ello, y atendiendo a las circunstancias descritas, se informa de que, una vez finalicen las reparaciones y alguna de las viviendas ubicadas en Elda se encuentre en condiciones de ser adjudicada, se procederá a su ofrecimiento al Sr. (...) a fin de tramitar el correspondiente cambio de vivienda.

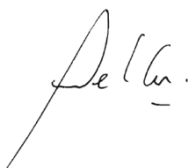
En fecha 31/07/2026 tuvo entrada en el registro de esta institución un informe, exponiendo la aceptación de las recomendaciones emitidas, a la vista de lo expuesto previamente.

A la vista de cuanto antecede, apreciamos que la administración autonómica expone las medidas que tiene previsto implementar para atender la petición de la persona interesada y las necesidades que presenta.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

En todo caso, informamos a la persona interesada de que podrá dirigirse nuevamente a esta institución, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente resolución de cierre, en el caso de que la administración no adoptase medidas concretas para dar cumplimiento a los compromisos que ha expuesto.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana